

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, (20) de abril de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2022-0019200, informando que se encuentra pendiente el estudio de la de la contestación de la demanda presentada por la accionada mediante correo electrónico, además que, la interviniente Ad Excludendum, no ha presentado contestación y/o demanda. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DIANA PATRICIA PÉREZ VALLE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - DONDE SE INTEGRÓ COMO INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM A LA SEÑORA MARTA BRICEIDA VARGAS SANTACRUZ.

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00192-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Se tiene que, mediante auto de 06 de octubre de 2022 (Doc. 04), se admitió la demanda presentada por la señora DIANA PATRICIA PÉREZ VALLE y se ordenó integrar de oficio como interviniente Ad Excludendum a la señora MARTA BRICEIDA VARGAS SANTACRUZ.

Conforme a esto, el 24 de enero de 2023, se realizó la notificación personal a la señora MARTA BRICEIDA VARGAS SANTACRUZ, entregándosele copia física de la demanda y compartiéndole el link del expediente al correo electrónico suministrado, sin embargo, hasta la fecha no se ha presentado demanda Ad Excludendum o contestación al libelo de la señora DIANA, encontrándose vencido el término.

Así, teniendo en cuenta que, la contestación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se dio debidamente, esta se admitirá.

Ahora, teniendo en cuenta lo relatado en el libelo, y ante la manifestación de la accionada de Colpensiones de que el menor JUAN JOSE GOMEZ PEREZ nacido el 17 de marzo de 2015 e hijo de los señores DIANA PATRICIA

PEREZ VALLE y el causante ANTONIO JOSÉ GÓMEZ TORRES, dicho menor recibe actualmente el 100% de la pensión de sobrevivientes de su finado padre.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que este joven no hace parte del proceso, el Despacho considera procedente estudiar la figura jurídica del litisconsorcio necesario, como quiera que la demandante, madre del menor y la señora MARTHA BRICEIDA VARGAS reclamaron ante la accionada el reconocimiento de la prestación, razón por la cual el joven JUAN JOSE GOMEZ podría ver afectado o disminuido su actual reconocimiento en caso de que este Despacho en una eventual sentencia, encuentre que las reclamantes en calidad de cónyuge y compañera permanente tienen derecho a la misma prestación.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

De acuerdo a lo anterior, se hace indispensable integrar al menor JUAN JOSE GOMEZ PEREZ como litisconsorte necesario, como quiera que actualmente percibe el 100% de la mesada pensional de la prestación objeto

de este litigio, como puede comprobarse con la resolución SUB 170491 del 29 de junio de 2022, expedida por la demandada COLPENSIONES, se ordenará su vinculación a través de la señora DIANA PEREZ VALLE como madre y representante legal del menor.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda y por no presentada demanda ad excludendum por parte de la señora MARTA BRICEIDA VARGAS SANTACRUZ.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al DR. DANIEL FERNANDO REYES AVENDAÑO como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de acuerdo al poder otorgador conforme a la Escritura Publica N°070 de 18 de enero de 2022.

CUARTO: Integrar como Litis consorcio necesario al menor JUAN JOSE GÓMEZ PEREZ a través de su representante legal, señora DIANA PEREZ VALLE, quien es demandante en este proceso.

QUINTO: Cítese al litisconsorte necesario, haciéndole entrega de la demanda como mensaje de datos, de su contestación y de este auto. Córrase el traslado de ley, concédasele un término de diez (10) días para que la conteste.

SEXTO: Manténgase el proceso en secretaria hasta tanto se notifique el Litis Consorte Necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf4b7a34b3351ac73951354d586af5eddb71985dfc0d10e146dd0e667fcc8d**

Documento generado en 21/04/2023 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>